

DECRETO N° 19.339/97

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12° DEL CAPITULO DEL DECRETO N° 1053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, MODIFICADO Y AMPLIADO POR DECRETO N° 16416 DEL 27 FEBRERO DE 1997.

Asunción, 12 diciembre de 1997.

VISTOS: La Ley N° 1095/84, "Que Establece el Arancel de Aduanas", la Ley N° 1173/85, Código Aduanero", y el Decreto N° 1053/93 modificado y ampliado por Decreto N° 16416 del 27 de Febrero de 1997 ; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República del Paraguay ha venido desarrollando una política de fomento del sector productivo, atendiendo la igualdad de condiciones de competitividad para empresas industriales y agropecuarias nacionales, como fuente generadora de empleos y de valor agregado, y en especial para estimular la creación y el crecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Que uno de los instrumentos de aplicación de esta política utilizado internacionalmente ha sido la implementación de regímenes arancelarios especiales para las importaciones de determinadas materias primas e insumos, utilizados por dichas empresas en un proceso productivo.

Que en vista de los esfuerzos del Gobierno par ala reactivación económica, es importante la reducción de los costos de materias primas e insumos, los cuales inciden en la competitividad de los productos paraguayos.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° .- Modificase el Art. 12° del Capitulo V del Decreto N° 1053/93 , **POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSOLIDACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACIÓN ADUANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DEL NUEVO ARANCEL DE ADUANAS,** modificado y ampliado por el Decreto N° 16416/97, el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 12.- Establécense las siguientes normas especiales:

a) Las materias primas e insumos a ser importados por las empresas agropecuarias e industriales podrán importarse con un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), cuando se demuestre que las mismas son utilizadas por los solicitantes como insumos en sus propios procesos productivos.

b) Se acogerán a los beneficios en el presente artículo las empresas agropecuarias e industriales inscriptas anualmente como tales en la Dirección General de Aduanas, para lo cual deberán contar con su programa de producción del año y la cantidad de materias

primas e insumos de origen externo necesario para el cumplimiento de dicho programa, requerimientos todos ellos debidamente visados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industria y de Comercio, respectivamente. Los visados y demás certificados que se expiden para estos efectos serán intransferibles, debiendo los citados Ministerios elaborar un informe mensual al Ministerio de Hacienda acerca de las liberaciones otorgadas.

Derogado Por:

Artículo 4 del Decreto N° 11.771/00

Aclarado por el artículo Decreto N° 11.965/01

Art. 2°.- El Ministerio de Industria y Comercio tendrán a su cargo el control de uso y destino de las materias primas e insumos beneficiados con este régimen, y reglamentará en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto los criterios y procedimientos para la implementación ágil de este régimen especial de importación.

Derogado Por:

Artículo 4 del Decreto N° 11.771/00

Aclarado por el artículo Decreto N° 11.965/01

Art. 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo elaborar un listado de insumos agropecuarios y dará su autorización para cada caso, conforme al mismo.

Derogado Por:

Artículo 4 del Decreto N° 11.771/00

Aclarado por el artículo Decreto N° 11.965/01

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.

Art. 5°.- Derogase el Art. 3° del Decreto N° 16.416 de fecha 27 de febrero de 1997.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY

Miguel A. Maidana Zayas

Atilio R. Fernández

Cayo Franco

MARIO CAZAL GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL